

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	3 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'58 "
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Úmero suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios, 0'25 pts. línea.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE
en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CONTINUACIÓN (1)

CAPÍTULO XXII

Arriendos por la Hacienda.

Art. 228. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina en que ha de realizarse el acto, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema establecido para celebrarlo.

Art. 229. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, ni los empleados de la misma Corporación.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y de otros.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 230. No se celebrará más que una subasta si en ella se presentan proposiciones que cubran el tipo y acepten las condiciones anunciadas. En este caso nose admitirá después de terminado el acto ninguna otra proposición por ventajosa que sea.

Art. 231. Si no se presentasen proposiciones, ó si fueren inadmisibles las presentadas, podrá dejarse abierta la subasta por término de ocho días para adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo de la misma, sin necesidad de nueva licitación.

Art. 232. Si en la subasta ya celebrada no se hubieran presentado proposiciones admisibles, ni en los ocho días siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda celebrarán una segunda subasta por el mismo tipo y condiciones que la primera, y que, como ésta y con igual fin, si tampoco en ella se presentaren proposiciones ó si fueren también inadmisibles las presentadas, podrá quedar abierta por término de ocho días.

Celebradas dos subastas consecutivas por el mismo tipo sin que se presente ninguna proposición admisible, el Ministro de Hacienda podrá conceder el arriendo sin las formalidades de la subasta por un período de dos años, en la cantidad que estime conveniente, previa invitación al Ayuntamiento para que acepte el encabezamiento por el tipo en que se proponga adjudicar el arriendo. Si el Ayuntamiento acepta, le será concedido el encabezamiento sólo por un año.

Art. 233. Los actos de subasta serán presididos por los Administradores de Hacienda, asistiendo como Vocales un funcionario caracterizado de la Intervención representando al Interventor, y un Abogado del Estado, dando fe el Notario público correspondiente.

Art. 234. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación del Delegado de Hacienda, al cual corresponde aprobar también las fianzas, con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial.

Art. 235. Los Administradores de Hacienda en las capitales de provincia, y la Autoridad local en todas las demás poblaciones, darán posesión á los arrendatarios del impuesto después que hayan cumplido los requisitos á que se refieren los artículos precedentes.

Art. 236. Cuando la aprobación de una subasta no haya sido notificada al adjudicatario provisional en los cuarenta días siguientes al remate, aquél tendrá derecho á retirar su proposición, quedando libre de todo com-

promiso; pero en este caso será el Delegado de Hacienda responsable civilmente de los perjuicios que sufran el Tesoro público y el Ayuntamiento cuando se irroguen por negligencia ú omisión de dicho funcionario.

Art. 237. Los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda serán notificados al rematante y publicados al mismo tiempo en el *Boletín oficial* de la provincia y en la tabla de anuncios, para que dentro de los diez días siguientes á la notificación puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes á la Dirección general del ramo el rematante, los demás licitadores y los que á pesar de haberlo intentado no hubieren sido admitidos en la licitación.

Del acuerdo que dicte la Dirección general podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda en la forma y términos que señalan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

Art. 238. Con arreglo á la base 1.ª, art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, la Hacienda anunciará concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y los recargos correspondientes á los Municipios que no sean capitales de provincia ni asimilados, siempre que se trate de poblaciones no arrendadas y que sus Ayuntamientos sean deudores de dos trimestres ó parte de ellos, ó no hayan cumplido en el último ejercicio las disposiciones legales y las contenidas en el cap. 24 y siguientes de este reglamento, relativas á los medios establecidos para hacer efectivo el impuesto.

Art. 239. Dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, las Administraciones de Hacienda publicarán en el *Boletín oficial* una relación de todos los Ayuntamientos de la provincia que se hallen comprendidos en los casos á que se refiere el artículo anterior. Dicha relación expresará el cupo señalado á cada término municipal; el tanto por ciento establecido como recargos; el medio ó medios adoptados en la localidad para hacer efectivo el impuesto; la cantidad producida para el Tesoro y para el Municipio, separadamente, según los últimos arriendos, en aquellos términos municipales donde estén ó hayan estado arrendadas todas ó algunas de las especies de consumos,

y las demás circunstancias que con venga conocer.

En el mismo número del *Boletín* se insertará una convocatoria del Delegado de Hacienda abriendo concurso durante la segunda quincena del expresado mes de Enero para el arriendo directo de los derechos del Tesoro y del recargo en cada Municipio de los que la expresada relación comprenda.

Art. 240. Con la misma garantía provisional que se fija en el artículo 225 para las subastas, en todos los días laborables de la segunda quincena del referido mes pueden presentarse proposiciones cubriendo ó mejorando el tipo del concurso, y para recibirlas se constituirá una Junta presidida por el Administrador de Hacienda y compuesta además de un funcionario caracterizado de la Intervención designado por el Interventor y de un Abogado del Estado.

Art. 241. En todos y cada uno de los días de la quincena á que se refiere el artículo anterior, la Junta se hallará constituida desde las doce á la una de la tarde, y en esta hora recibirá y publicará las proposiciones que en el pliego abierto presenten los licitadores. La publicación de estas proposiciones se verificará dándose lectura íntegra de las mismas por un Oficial de la Administración de Hacienda, que hará las veces de Secretario y levantará cada día el acta correspondiente, suscribiéndola en unión de los tres Vocales.

Art. 242. En la sesión del día 31 del precitado mes de Enero, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán, sobre todas las presentadas, pujas á la llana desde la una á las tres de la tarde, en que quedará terminado el concurso.

Art. 243. En los diez primeros días del mes de Febrero la Junta examinará detenidamente todas las proposiciones, hará las adjudicaciones provisionales á los que resulten mejores postores, y en este sentido formulará por cada pueblo la propuesta consiguiente al Delegado de Hacienda, que resolverá en definitiva.

Los Ayuntamientos deudores podrán evitar la adjudicación del arriendo, siempre que paguen la totalidad de sus descubiertos antes de la adjudicación provisional del servicio.

(1) Véase el BOLETIN núm. 288.

Art. 244. Los rematantes ingresarán mensualmente en el Tesoro el cupo del mismo con las mejoras obtenidas en la subasta, y entregarán en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo municipal correspondiente.

Art. 245. Respecto del pliego de condiciones y demás circunstancias de los arriendos que han de verificarse por concurso, con arreglo á los artículos precedentes, se cumplirán también las disposiciones que contiene este capítulo concernientes á los arriendos por subasta.

Art. 246. En los términos municipales donde el concurso quedare desierto acordarán los Ayuntamientos, antes de terminar el mes de Marzo los medios de exacción del impuesto para el año económico siguiente, sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

CAPÍTULO XXIII

Encabezamiento de las Corporaciones municipales con la Hacienda pública.—Señalamiento de cupos.

Art. 247. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar al Ayuntamiento respectivo, mediante el pago al Tesoro de un cupo fijo, la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al Estado en el término municipal.

Los Ayuntamientos y los habitantes de su término son responsables del importe del encabezamiento, y por lo mismo aquéllos no necesitan de fianzas especiales para garantizar esta responsabilidad.

Los encabezamientos son voluntarios ó forzosos, según los casos.

Art. 248. Es voluntario el encabezamiento para los Municipios de todas las capitales de provincia, de las poblaciones de más de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo. Los cupos de estas poblaciones se fijarán por la Dirección general del ramo teniendo en cuenta el importe de los conciertos gremiales y de los arriendos, así como los productos obtenidos por cualquiera otro de los medios autorizados para la exacción del impuesto. Dichos cupos nunca excederán de los límites marcados por la disposición 4.ª, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, á saber:

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes, el tipo de gravamen por persona no excederá de..	9 pesetas
En las de 12.000 á 20.000, de.....	10 id.
En las de 20.001 á 30.000, de.....	11 id.
En las de 30.001 á 50.000, de.....	12 id.
En las de 50.001 á 60.000, de.....	13 id.
En las de 60.001 á 70.000, de.....	14 id.
En las de 70.001 á 100.000, de.....	18 id.
En las de 100.001 en adelante, de.....	20 id.

Art. 249. Una vez fijado el cupo con arreglo al artículo anterior, la Dirección del ramo lo comunicará á la Administración de Hacienda de la provincia, y ésta al Municipio invitándole á que acepte el señalamiento dentro del plazo de diez días. El

encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 250. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por periodos de uno á tres años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Si tres meses antes de la terminación de aquellos no fuesen desahuciados por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados de año en año.

Art. 251. Es obligatorio el encabezamiento para las poblaciones no capitales de provincia y menores de 50.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á las capitales.

La Dirección general del ramo señalará los cupos de los encabezamientos obligatorios de modo que el gravamen individual esté comprendido siempre dentro de los tipos fijados en la disposición 2.ª, art. 10 de la citada ley, que son los siguientes:

	Máximo. Pesetas.	Mínimo. Pesetas.
Hasta 1.000 habitantes.	2	1'40
De 1.001 á 5.000 id.....	3'50	2'90
De 5.001 á 8.000 id.....	4'50	3'75
De 8.001 á 12.000 id...	7'50	6'50
De 12.001 á 30.000 id..	9	8

En el caso de agregación de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose

ambos, durante el plazo de tres años por los cupos que tenían señalados antes de su anexión.

Art. 252. Según la disposición 3.ª del referido artículo, los encabezamientos de los términos municipales de Asturias, Galicia, Canarias y demás provincias cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, Concejos ó aldeas, se regularán por la categoría que corresponda al mayor núcleo de habitantes de los que compongan el Municipio; pero con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1890, art. 5.º, el aumento de tributación que haya resultado ó resultare de la aplicación é Canarias de la expresada disposición 3.ª, no podrá exceder del 50 por 100 de los cupos que las poblaciones de dicha provincia venían satisfaciendo antes de aquella reforma.

Art. 253. Para los efectos del impuesto de consumos, se entenderá por población diseminada, con arreglo al art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892, cualquiera grupo de edificaciones habitadas que pertenezca á un término municipal bajo los nombres de caseríos, parroquias, lugares, Concejos, aldeas ú otros semejantes, siempre que diste de la capitalidad del mismo término, por lo menos, 500 metros de camino practicable.

(Se continuará)

JUNTA DE GOBIERNO INTERINA

del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Logroño

LISTA de los Sres. Farmacéuticos de la provincia, con expresión de las condiciones que, con arreglo al Real decreto de 12 de Abril último, cada uno reune para obtener cargos en la Junta definitiva del Colegio de Farmacéuticos, y cuya rectificación, si ha lugar, pueden los interesados verificar durante un mes, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL, remitiendo comprobantes á la Secretaria de la Junta interina.

El Presidente interino, *Paulino Jiménez*.—El Secretario interino, *Roberto Abad*.

	NOMBRES	RESIDENCIA	AÑOS de ejercicio	Si es ó no elegible		ELECTOR... Si	OBSERVACIONES
				Para Presidente	Para los demás cargos		
Partido judicial de Alfaro...	D. Luis López Andrés..	Alfaro.	40	Si	Si	Si	
	Carlos Pifarré Domínguez.	Idem.	6	No	Si		
	Máximo Lope de Oñate.	Aldeanueva de Ebro.	23	Si	Si		
	Antonio Colis Martínez.	Rincón de Soto.	16				
Partido judicial de Arnedo...	D. Antonio Colinas y Lindoro.	Galilea.	4	No	No		
	Apolonio Boyra y Sanz.	Tudelilla.	29	Si	Si		
	Antonio Medarde de la Fuente.	Munilla.	5	No	No		
	Claudio Pérez Rioyo.	Arnedillo.	34	Si	Si		
	Antonio Segura é Ibáñez.	El Villar de Arnedo.	16				
	Faustino Marín Bernedo.	Herce.	22				
	Lázaro Sánchez Malo.	Quel.	33				
	Manuel Gutiérrez Moreno.	El Redal.	39	Si	Si		
	Mariano Orpi y Puigdollers.	Corera.	2	No	No		
	Pedro Saravia Monés.	Enciso.	22	Si	Si		
	Régulo Fernández Ferrero.	Arnedo.	17	Si	Si		
	Simeón Nequeruela Lazcano.	Idem.	16	Si	Si		

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a		6. ^a	7. ^a
Partido judicial de Calahorra.	D. Alberto Pastor Ortega..	Calahorra.	16	Si	Si	Si	
	Gerardo Abeitua Sacristán..	Idem.	18				
	Jacinto Sánchez Tutor..	Idem.	5	No	No		
	Justo Fernández Pérez..	Autol.	24	Si	Si		
	Luciano Hernández Peñalva..	Idem.	19				
	Gregorio Pastor Royo..	Ausejo.	28				
	Julián Losa Moreno..	Alcanadre.	23				
	Alberto Valduértiles del Val..	Pradejón.	2	No	No		
Partido judicial de Cervera del río Alhama.....	D. Francisco Fernández Montero.	Aguilar.	20	Si	Si	Si	
	Pedro Sánchez Tutor..	Cornago.	16				
	Victoriano Fernández Sáez..	Grávalos.	2	No	No		
	Antonio Herce García..	Igea.	6 meses	No	No		
	José López Anaya..	Cervera.	17	Si	Si	Si	
Partido judicial de Haro.....	D. Román Ruiz de la Cuesta..	Anguciana.	14	Si	Si	Si	
	Gregorio Pérez Alvarez..	Casalarreina.	14				
	Perfecto Ruiz de la Cuesta..	Idem.	33				
	Victor Gallo Delgado..	Cuzcurrita.	16				
	Nicomedes Beneta Velo..	Briones.	25	Si	Si	Si	
	Juan Baltanás Meimar..	Haro.	30				
	Ramón Aguirre y Aguirre..	Idem.	8	No	Si		
	Eugenio Mazón Gómez..	Idem.	7	No	Si		
	Julián Medina Aguirre..	Idem.	26	Si			
	José Agraz Romero..	Rodezno.	3	No	No		
	Agustín de la Fuente Ortiz..	Sajazarra.	10	Si	Si		
	Isidoro Navarrete Morras..	San Asensio.	23				
	Joaquín González Moreno..	San Vicente.	24				
	Urbano Espinosa Pérez..	Idem.	25				
	Rufino Ruiz Olalla..	Treviana.	18				
Partido judicial de Logroño...	D. Paulino Jiménez Elías..	Logroño.	34	Si	Si	Si	
	Patricio Gómez Ruiz..	Idem.	32				
	Dionisio Presa Bañuelos..	Idem.	27				
	Enrique López Andrés..	Idem.	26				
	Pablo Fernández Zurbano..	Idem.	21				
	Félix del Saz Loisarta..	Idem.	20				
	Jenaro Piquer Lamarque..	Idem.	19				
	Roberto Abad Sancho Miñano..	Idem.	19				
	Benito Ortiz de Lanzagorta..	Idem.	17				
	Angel Martínez Iñiguez..	Idem.	12				
	Joaquín Jordá y Padró..	Idem.	36				
	Hipólito Tejerizo y Sanz..	Nalda.	16				
	Diego Echavarría Eguiguena..	Murillo.	50				
	Julián Alvarez Grimolt..	Idem.	8	No	Si	Si	Regente.
	Vicente Minguez Garcia..	Navarrete.	3			No	
	Saturnino Fernández Pinedo..	Fuenmayor.	23	Si	Si		
	Francisco Crespo Libraso..	Entrena.	28	Si	Si		
	Lucas Jiménez Adaléz..	Viguera.	20				
	Liborio Cárcamo Pérez..	Cenicero.	34				
	Cardenio Herrán Payueta..	Albelda.	17				
Venancio Parra Martínez..	Villamediana.	21					
Antonio Colinas Lindoro..	Jubera.	17					
Valentín Tejada Ramírez..	Lagunilla.	18					
Ignacio Balda Ochagavía..	Alberite.	2	No	No			
Partido judicial de Nájera...	D. José Armentia Mendiluce..	Alesanco.	27	Si	Si	Si	
	Jerardo Rocandio Velasco..	Canales.	26				
	Severiano Lucas Díaz..	Brieva.	25				
	Matías Martínez Alangua..	Anguiano.	24				
	Niceto González Prado..	Viniestra de Abajo.	21				
	Mariano Hurtado García..	Matute.	21				
	Rafael Gutiérrez Gómez..	Alesanco.	19				
	Victoriano Garnica González..	Baños de Río Tobía.	18				
	Manuel Benito Ibáñez..	Nájera.	17				
	Segundo Caballero Villaverde..	Idem.	14				
	Santiago González y González..	Badarán	14				
	Valentín Lotina Sevilla..	Huércanos	12				
	Pedro Urbina Ortega..	San Millán	9	No			
	Emilio Fermeño Sagredo..	Nájera.					Faltan datos (Regente).
Partido judicial de Santo Domingo de la Calzada.....	D. Carlos Barrio Ugarte..	Santo Domingo.	22	Si	Si	Si	
	Antonio Cereceda Urbina..	Bañares.	16				
	Pedro Marcos y Marcos..	Leiva.	1	No	No		
	Bonifacio Mateo y Mateo..	Ezcaray.	18	Si	Si		
	Francisco Murillo Villar..	Grañón.	6	No	Si		
	Felipe Sáez y Sáez..	Idem.	21	Si	Si		
Sras. Hijas de Cirugeda..	Santo Domingo.					Faltan datos.	
Partido judicial de Torrecilla de Cameros.....	D. Julio Rovira Camero..	San Román.	1	No	No	Si	Regente.
	Emeterio Antiguada Frelan..	Pradillo.	16	Si	Si		
	Julio Orío..	Nieva.	10				Falta segundo apellido.
	Gregorio Abad..	Ortigosa.	18				Idem.
	Fortunato Hueto Valle..	Villoslada.	20				
	Sr. Laiglesia..	Lumbreras.	20				Faltan el nombre y segundo apellido.
	Vicente Blanco Barahona..	Torrecilla.	26				

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Sesión de 16 de Mayo de 1898.

CONCLUSIÓN. (1)

TORRECILLA DE CAMEROS

REEMPLAZO DE 1898

Núm. 5. Martín Ruiz Bacos. Medido y considerado hábil para activo, se le declaró soldado.

Núm. 6. Eugenio Ariznavarreta Cabezon. Alegó que su hermano soldado falleció de fiebre amarilla en la Isla de Cuba. Se acordó ordenar al Alcalde remita las partidas de nacimiento de todos los hermanos que tiene el mozo.

Núm. 7. Martín Martínez Lerdo. Reconocido, fué declarado inútil. Medido, fué considerado corto para activo. Se le excluyó temporalmente por ambos conceptos.

Núm. 8. Lorenzo Córdoba y Martínez Laguna. Medido, alcanzando la talla de 1'220, se le excluyó totalmente del servicio militar.

Núm. 9. Doroteo Muro Bozalongo. Medido, alcanzando la talla de activo, se le declaró soldado.

Núm. 13. Anastasio García Moreno. Hijo de padre impedido. Reconocido el padre, se acordó pasara á observación y que por el Alcalde se remitiera certificación que acredite la riqueza con que el padre figura en los amillaramientos de Torrecilla.

Núm. 15. Leocadio Munilla Guerrero. Reconocido, fué declarado inútil.

REEMPLAZO DE 1897

Número 7. Prudencio Sáenz de Tejada García.

Núm. 33. Cosme Damián Sáenz Jiménez; y

Núm. 38. Matías Rubio de Victoriano. Exceptuados sin reclamación como hijos de padre sexagenario. Revisados los expedientes, se les declaró soldados condicionales.

Núm. 8. Esteban Pastor Galilea. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Revisado el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 12. Celestino Astola y Sáenz de Villarreal. Hijo de padre impedido. Reconocido el padre, fué considerado impedido para el trabajo. Se acordó requerir á la parte para que justifique la pobreza del padre y de un hijo que éste tiene casado.

Núm. 20. Angel Sáenz de Tejada y Sáenz López. Exceptuado sin reclamación por mantener á dos hermanos huérfanos. Revisado el expediente, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 22. Rufino Soba Pérez. Reconocido, fué declarado útil condicional. Se acordó ordenar al Ayuntamiento falle la excepción de hijo de viuda alegada por este mozo, dándole el término de tres días.

Número 26. Antonio Rodríguez Martínez de Pinillos; y

Núm. 30. Ruperto Ortega Soldevilla. Reconocidos, fueron declarados útiles condicionalmente.

REEMPLAZO DE 1896

Número 2. Tomás Martínez Lerdo. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Núm. 24. Manuel Moreno Elías. Exceptuado sin reclamación como

hijo de padre sexagenario. Revisado el expediente, se declaró soldado condicional.

Núm. 28. Fausto Martínez Nájera. Exceptuado sin reclamación como hijo de madre pobre casada con persona sexagenaria pobre. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

REEMPLAZO DE 1895

Número 11. Miguel Sáenz de Tejada Gil; y

Núm. 15. Raimundo Martínez de Pinillos Herce. Medidos, se les excluyó temporalmente del servicio como cortos de talla, siendo el segundo declarado útil condicional.

Núm. 19. Manuel Nájera Teruel. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 32. Saturnino Martínez Santamaría y Larios. Medido, fué considerado hábil para activo. Reconocido y considerado útil condicionalmente, se acordó pasara á observación.

PRADEJÓN

REEMPLAZO DE 1898

Número 6. Nicolás Pascual Rodrigo. Medido, resultó corto para activo.

ORTIGOSA

REEMPLAZO DE 1897

Número 14. Liborio Sáenz Escarada. Tallado, resultó corto para activo.

Reconocidos después de haber estado sometidos á observación, fueron declarados inútiles los mozos:

REEMPLAZO DE 1898

Número 8. Feliciano Echegoyen Ortega, de Alfaro.

Núm. 5. Ramón Ruiz Soto, de Ollauri.

Núm. 4. Emilio Izarra Castillo, de Fuenmayor.

REEMPLAZO DE 1897

Número 1. Julián Marrón Martínez, de San Vicente.

Núm. 3. Julián Orio Herrero, de Ocón.

Núm. 15. Braulio Alcalde Ortiz, de Agencillo.

Núm. 22. Mannel Espinosa Gamarra, de Cornago.

Núm. 2. Agustín Ochoa Fernández, de Alfaro.

Núm. 36. Angel Martínez Martínez, de San Vicente.

Núm. 2. Félix Rubio Jiménez, de Ocón.

Núm. 84. Angel Lucilo Fernández, de Arnedo.

REEMPLAZO DE 1896

Número 10. Lorenzo Rubio Viaguera, de Galilea.

Núm. 2. Severo Reinares Merino, de Lasanta.

Núm. 3. Angel Eguizábal Ochoa, de Préjano.

Núm. 7. Hilario Sáenz y Sáenz, de Ortigosa.

Núm. 28. Simón Bernardo Tella Alcalde, de San Vicente.

Núm. 3. Cándido Ruiz Sáenz, de Lumbreras.

REEMPLAZO DE 1895

Número 21. Dionisio Sáenz de Guinoa Balmaseda, de Igea.

Fueron declarados útiles los mozos:

REEMPLAZO DE 1898

Número 1. Alejandro Solano Solano, de Lasanta.

Núm. 14. Salustiano López y López, de Aguilar.

REEMPLAZO DE 1895

Número 7. Policarpo Martínez, de Tirgo.

Reconocidos después de haber estado sometidos á observación, los padres y hermanos de los mozos que á continuación se expresan, y declarados impedidos para el trabajo, probados todos los demás extremos de la excepción.

REEMPLAZO DE 1898

Núm. 9. Julián Lorente Adán, de Calahorra.

Núm. 83. Andrés Arenzana Pérez Calleja, de Id.

Núm. 5. Elías García Fernández, de Enciso.

Núm. 6. Esteban Burgos, de Villar de Arnedo.

Núm. 128. Buenaventura Romo, de Logroño.

Núm. 4. Calixto Ruiz, de Nalda.

Núm. 1. Pedro Mayoral Carcia, de Daroca.

REEMPLAZO DE 1897

Número 5. Fernando Herce Bergasa, de Quel.

Núm. 5. José Arnedo, de Grávalos.

Núm. 2. Marcelino Puerta Cordón, de Turruncún.

Núm. 37. Serafín Arnedo, de Autol.

REEMPLAZO DE 1896

Número 7. Juan Jiménez, de Villarroya.

REEMPLAZO DE 1895

Número 18. Justo Lasanta, de Villamediana.

LAGUNILLA

REEMPLAZO DE 1898

Número 2. Basilio Fernández Tejada. Reconocido, fué declarado útil condicional.

CLAVIJO

REEMPLAZO DE 1898

Número 1. Leandro Sáenz. Reconocido, fué declarado inútil totalmente.

NALDA

Número 2. Eusebio García Viguera. Reconocido, fué declarado útil condicional.

CLAVIJO

REEMPLAZO DE 1897

Número 2. Félix Martínez. Reconocido el padre, considerado impedido y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

ENCISO

Número 2. Eleuterio Martínez Benito. Reconocido, fué declarado útil.

HORNOS

REEMPLAZO DE 1895

Núm. 5. Pascasio Mayoral. Reconocido un hermano mayor de 17 años

llamado Victoriano, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

El Sr. Presidente ha advertido á los interesados el derecho que la ley les concede para interponer recurso de apelación ó de nulidad, según los casos, ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, conforme á lo dispuesto en el art. 133 de la ley de Reclutamiento y dentro del término y en la forma establecida en el 134 de la misma.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Nicolás Marín Pérez, primer Teniente del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Bailén, número veinticuatro, y Juez instructor nombrado por la superioridad para que, con el carácter de tal, instruya el oportuno expediente al soldado del mismo Luis Aydillo Quintana, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria, le llamo, cito y emplazo al soldado Luis Aydillo Quintana, natural de Haro (Logroño), hijo de Vicente y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; señas particulares son: una cicatriz en la barba, su estatura un metro seiscientos veintiséis milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca en esta Ciudad á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior le instruyo por la falta grave de primera deserción, bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Luis Aydillo Quintana, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta Ciudad á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Logroño á siete de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—El Juez instructor, Nicolás Marín Pérez.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.